

EJECUTIVO 2021-00346-00

Al despacho de la señora Juez, la anterior demanda recibida el 22 de junio de 2021.

Bucaramanga, 12 JUL 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, 12 JUL 2021

Estando al Despacho la demanda instaurada por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. contra de EFREN ALEXANDER RAMIREZ MONSALVE , para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo estipulado en la carta de instrucciones numeral 4. Debe aclarar de la suma consignada en el literal A) de cada uno de los pagarés allegados, cual es el valor que corresponde a capital; pues el valor allí indicado incluye: "a) capital, b) intereses remuneratorios, c) intereses moratorios, d) primas de los seguros adquiridos por el deudor, e) tarifas, AdminFee, f) aval, g) comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones, así como el valor de las sanciones de cualquier naturaleza que por el incumplimiento del Deudor se causen a favor de El Acreedor"

De igual manera debe aclarar las sumas consignadas en el literal B), el concepto y cuantía, toda vez que según la carta de instrucciones numeral 4.2., este valor corresponde a *"impuestos que cause el diligenciamiento del Pagaré, gastos de cobranza si los hubiere, honorarios de abogado contratado por el Acreedor para el cobro judicial o extrajudicial, agencias en derecho, primas de seguro e intereses corrientes y moratorios causados y no pagados por el deudor,"*

Luego entonces, el valor total de las pretensiones PRIMERA 1 y SEGUNDA 1, no corresponde a capital como se indica en la demanda.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de EFREN ALEXANDER RAMIREZ MONSALVE .

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 89 del mismo estatuto procesal, deberá allegarse la demanda y subsanación como mensaje de datos, en formato PDF, al correo j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Reconocer a la Dra, CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos en el poder conferido..

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 054
HOY, 13 JUL 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA